

I.3.2. Acuerdo 3/CG de 20-06-25 por el que se aprueba la inadmisión del recurso de reposición interpuesto por la Federación de Enseñanza de Madrid del sindicato Comisiones Obreras, frente al Acuerdo 2/CG de 28-02-25 por el que se desestima la propuesta de nombramiento de nuevo miembro de la Comisión Electoral en representación del sector de Personal Técnico, de Gestión y de Administración y Servicios (PTGAS) de la UAM.

Interpuesto recurso de reposición con número de registro REGAGE25e00032453569, por la Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras de Madrid, frente al Acuerdo 2/CG de 28-02-25, por el que se desestima la propuesta de nombramiento de nuevo miembro de la Comisión Electoral en representación del sector de Personal Técnico, de Gestión y de Administración y Servicios (PTGAS) de la UAM (BOUAM Núm. 2 de 21 de marzo de 2025).

Habiéndose incluido dicho recurso como punto a tratar en la sesión de este Consejo de Gobierno de fecha 20 de junio de 2025, con el correspondiente debate y votación, en relación con los artículos 2.1.c), 11.6 y 21 del vigente Reglamento de Régimen Interior del Consejo de Gobierno de la Universidad Autónoma de Madrid, en concordancia con los artículos 8 a 12 del vigente Reglamento Electoral de la Universidad Autónoma de Madrid (aprobado en sesión del Consejo de Gobierno de 16 de noviembre de 2012), y artículos 123 y 128 de los vigentes Estatutos de esta Universidad, este Consejo de Gobierno **ACUERDA inadmitir** por falta de legitimación el recurso interpuesto, conforme motivación contenida en **ANEXO** al presente Acuerdo y al siguiente resultado de votación:

32 votos a favor
5 votos en contra
4 abstenciones

El presente Acuerdo es definitivo y agota la vía administrativa, de conformidad con los artículos 38.4 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, 128.1 de los vigentes Estatutos de la Universidad Autónoma de Madrid (aprobados mediante Decreto 214/2003, de 16 de octubre, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid y modificados mediante Decreto 94/2009, de 5 de noviembre, del Consejo de Gobierno) y 21 del vigente Reglamento del Consejo de Gobierno de esta Universidad, y podrá ser impugnado directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses, contado a partir de su publicación en el BOUAM, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8, 14.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Cantoblanco. La presidenta del Consejo de Gobierno. Amaya Mendikoetxea Pelayo.

BOLETÍN OFICIAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

Código Seguro De Verificación	694E-4848-7438P614F-4265	Fecha	01/07/2025
Firmado Por	Secretario General - Secretaria General		
Url De Verificación	https://sede.uam.es/ValidacionMoviles?codigoFirma=694E-4848-7438P614F-4265	Página	144/560



ANEXO

VISTO el recurso de reposición interpuesto por la Federación de Enseñanza de Madrid del sindicato Comisiones Obreras frente al Acuerdo 2/CG de 28-02-25 por el que se desestima la propuesta de nombramiento de nuevo miembro de la Comisión Electoral en representación del sector del Personal Técnico, de Gestión y de Administración y Servicios (PTGAS) de la UAM.

Las actuaciones de instrucción del recurso permiten poner de manifiesto los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha **24 de febrero de 2025** tiene entrada escrito de solicitud con número de registro REGAGE25e00012835933, de propuesta de inclusión de nuevo punto del orden del día para su inserción en la sesión del Consejo de Gobierno de 28 de febrero de 2025, en los siguientes términos: *"Aprobación, si procede, del nombramiento del representante del sector del Personal Técnico de Gestión, de Administración y Servicios (PTGAS) en la Comisión Electoral"*.

II.- En fecha **28 de febrero de 2025** se aprueba el Acuerdo 2/CG de 28-02-25 por el que se desestima la propuesta de nombramiento de nuevo miembro de la Comisión Electoral en representación del sector del Personal Técnico, de Gestión y de Administración y Servicios (PTGAS) de la UAM, publicado en el BOUAM nº 2 de 21 de marzo de 2025 (pág. 79).

III.- No estando conforme, en fecha **15 de abril de 2025** D.^a Isabel Galvín Arribas, en representación de la Federación de Enseñanza de Madrid del sindicato Comisiones Obreras interpone recurso de reposición solicitando:

«SOLICITO que, teniendo por presentado este escrito, lo admita a trámite y dé por interpuesto recurso de reposición contra el Acuerdo 2/CG de 28-02-25 por el que se desestima la propuesta de nombramiento de nuevo miembro de la Comisión Electoral en representación del sector del Personal Técnico, de Gestión y de Administración y Servicios (PTGAS) de la Universidad Autónoma de Madrid (en adelante UAM), publicado en el Boletín Oficial de la Universidad Autónoma de Madrid con fecha 21 de marzo de 2025, y en base a lo expuesto, declare NULO DE PLENO DERECHO dicho Acuerdo, procediendo al nombramiento de D^a Paz Cadahía Sánchez como representante del colectivo de PTGAS en la Comisión Electoral de la Universidad Autónoma de Madrid.»

A tales hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es competente para resolver este recurso de reposición el Consejo de Gobierno, por ser el órgano que dictó el acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

Código Seguro De Verificación	694E-4848-7438P614F-4265	Fecha	01/07/2025
Firmado Por	Secretario General - Secretaria General		
Url De Verificación	https://sede.uam.es/ValidacionMoviles?codigoFirma=694E-4848-7438P614F-4265	Página	145/560



Segundo.- El artículo 4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (en adelante LPACAP) exige la condición de interesado para promover una solicitud ante la administración acreditando la titularidad de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

Por su parte el artículo 19.1 a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa concede legitimación a las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo.

En el presente caso, nos encontramos ante un recurso de reposición interpuesto por un sindicato cuya legitimación está prevista para defender los derechos e intereses colectivos de los trabajadores y los individuales de sus afiliados.

A este respecto merece especial mención la **Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 21 de noviembre 2011, Rec. 6739/2009**, en el que se exige una justificación clara del interés legítimo:

« b) Ahora bien, desde la STC 101/1996, de 11 de junio, venimos exigiendo que esta genérica legitimación abstracta o general de los sindicatos, reconducible a su relevancia constitucional, se proyecte de un modo particular sobre el objeto de los recursos que entablen ante los Tribunales mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada. Y ello porque, según recordamos allí, citando de nuevo la STC 210/1994, de 11 de julio, FJ 4, "la función constitucionalmente atribuida a los sindicatos no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, cualesquiera que sean las circunstancias en que ésta pretenda hacerse valer". Se trata, en definitiva, de aplicar a estas personas jurídicas asociativas singulares la misma exigencia que se aplica a cualquier otra persona física o jurídica para reconocerle la posibilidad de actuar en un proceso: ostentar interés legítimo en él. Por tanto, concluimos en la STC 101/1996, de 11 de 3 junio (EDJ 1996/3060), la legitimación procesal del sindicato en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, en cuanto aptitud para ser parte en un proceso concreto o legitimatio ad causam, "ha de localizarse en la noción de interés profesional o económico; interés que ha de entenderse referido en todo caso a 'un interés en sentido propio, cualificado o específico'(STC 97/1991, FJ 2, con cita de la STC 257/1988, de 22 de diciembre).

c) En definitiva, hemos señalado con reiteración que para poder considerar procesalmente legitimado a un sindicato no basta con que éste acredite la defensa de un interés colectivo o la realización de una determinada actividad sindical, dentro de lo que hemos denominado "función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores"(STC 101/1996, de 11 de junio, FJ 2). Debe existir, además, un vínculo especial y concreto entre dicho sindicato (sus fines, su actividad, etc.) y el objeto del debate en el pleito de que se trate, vínculo o nexo que habrá de ponderarse en cada caso y que se plasma en la noción de interés profesional o económico, traducible en una ventaja o beneficio cierto, cualificado y específico derivado de la eventual estimación del recurso entablado (SSTC 7/2001, de 15 de enero, FJ 5; y 24/2001, de 29 de enero, FJ 5 EDJ 2001/471).»

Código Seguro De Verificación	694E-4848-7438P614F-4265	Fecha	01/07/2025	
Firmado Por	Secretario General - Secretaria General			
Url De Verificación	https://sede.uam.es/ValidacionMoviles?codigoFirma=694E-4848-7438P614F-4265	Página	146/560	

Tercero. - El artículo 116 de la LPACAP establece las causas de inadmisión (el subrayado es nuestro):

«a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.»

En consecuencia, al no existir un interés legítimo ni afectar a la actividad sindical propiamente dicha, por cuanto que el recurrente no obtendrá beneficio o ventaja cierta de la estimación del recurso interpuesto al no afectar a su ámbito de actuación, debemos entender que el recurrente carece de legitimación para recurrir el Acuerdo 2/CG de 28-02-25 por el que se desestima la propuesta de nombramiento de nuevo miembro de la Comisión Electoral en representación del sector del Personal Técnico, de Gestión y de Administración y Servicios (PTGAS) de la UAM, publicado en el BOUAM nº 2 de 21 de marzo de 2025.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación ESTE CONSEJO DE GOBIERNO, **ACUERDA:**

PRIMERO.- INADMITIR por falta de legitimación el recurso de reposición interpuesto por D.ª Isabel Galvín Arribas, en representación de la Federación de Enseñanza de Madrid del sindicato Comisiones Obreras frente al Acuerdo 2/CG de 28-02-25, por el que se desestima la propuesta de nombramiento de nuevo miembro de la Comisión Electoral en representación del sector de Personal Técnico, de Gestión y de Administración y Servicios (PTGAS) de la UAM.

SEGUNDO.- Notificar el presente Acuerdo a D.ª Isabel Galvín Arribas, en representación de la Federación de Enseñanza de Madrid de Comisiones Obreras, con advertencia expresa de que, contra el mismo, que es definitivo en vía administrativa, podrá interponerse, en su caso, el correspondiente recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en el plazo de los dos meses siguientes a la notificación de esta resolución.

En Cantoblanco. La Presidenta del Consejo de Gobierno. Amaya Mendikoetxea Pelayo.

Código Seguro De Verificación	694E-4848-7438P614F-4265	Fecha	01/07/2025	
Firmado Por	Secretario General - Secretaria General			
Url De Verificación	https://sede.uam.es/ValidacionMoviles?codigoFirma=694E-4848-7438P614F-4265	Página	147/560	